

**Al contestar refiérase
al oficio N.° 14884**

DFOE-DEC-4473

R-DFOE-DEC-00025-2026 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana. Al ser las catorce horas con siete minutos del 19 de octubre de dos mil veintiseis.-----

Esta Área conoce el **recurso de revocatoria con apelación en subsidio** interpuesto en contra del oficio N.° 12816 (DFOE-DEC-3405) del 14 de setiembre de 2026.-----

RESULTANDO

I. El 08 de setiembre de 2026, la Contraloría General de la República (CGR) recibió, a través de correo electrónico (NI: 19253-2026), una denuncia relacionada contra Municipalidad de Liberia por omitir asignar presupuesto e infraestructura adecuada para resolver los problemas de canalización de aguas pluviales y aceras en los alrededores de la Escuela La Victoria y tramos contiguos, incumpliendo así una orden dada por la Sala Constitucional para corregir riesgos físicos, estancamientos de agua y faltas de accesibilidad en la vía pública para proteger la seguridad y salud de la comunidad.-----

II. El 23 de setiembre de 2026, a las 12:20 horas, por la vía electrónica, esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana le notificó al denunciante el oficio N.° 12816 (DFOE-DEC-3405), mediante el cual le informó los resultados de la atención de su denuncia, que señalan en lo de interés, lo siguiente: *“Al respecto, este órgano contralor determinó que la vía de la denuncia ciudadana no constituye una instancia de ejecución de fallos dictados por la Jurisdicción Constitucional ni un mecanismo de impugnación directa para congelar preventivamente el trámite de aprobación del presupuesto municipal. La situación expuesta no habilita el ejercicio de la potestad investigativa, toda vez que el ordenamiento jurídico costarricense prevé vías institucionales y jurisdiccionales específicas para atender cada una de las pretensiones formuladas. En primer lugar, el seguimiento sobre la ejecución de la resolución N.° 2026033788 corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional. Esto porque ante el presunto incumplimiento de una orden constitucional, la vía legal correspondiente es interponer un incidente o gestión de desobediencia ante esa misma instancia. Si la Sala determina la falta de acatamiento, reiterará la orden y, si persiste la desobediencia, remitirá el expediente al Ministerio Público para valorar la acusación penal, de conformidad con los artículos 71 y 72 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional N.° 7135. En segundo lugar, con respecto a su solicitud de oposición para que esta Contraloría General proceda a congelar, paralizar o improbar el Presupuesto Ordinario 2027 o las modificaciones presupuestarias 2026 de la Municipalidad de Liberia, procede aclarar que el examen presupuestario a cargo de este*

DFOE-DEC-4473

2

19 de octubre, 2026

órgano contralor se ejerce dentro del marco formal de aprobación o improbación regulado en el ordinal 184 de la Carta Magna, los artículos 18 y 34 de nuestra Ley Orgánica N.º 7428, y el artículo 106 del Código Municipal, atendiendo a criterios técnicos y legales sobre los documentos presupuestarios remitidos oficialmente por la corporación local. La vía de la denuncia ciudadana no constituye un procedimiento de oposición diseñado para coadministrar o imponer a la administración activa la inclusión forzosa de partidas presupuestarias para proyectos específicos. De conformidad con los artículos 100 y 105 del Código Municipal, corresponde a la Municipalidad de Liberia priorizar la asignación de recursos dentro del Plan Anual Operativo, siendo la ciudadanía llamada a participar activamente en las fases del proceso presupuestario local o, en su defecto, a hacer valer la orden de asignación presupuestaria dentro de las diligencias de ejecución del fallo constitucional ante la Sala Constitucional. Por tanto, según lo expuesto, se comunica que su denuncia no ha sido admitida para el trámite de investigación correspondiente; por lo que se archiva en este acto, conforme lo establecido en el inciso d), del artículo 17, de los referidos Lineamientos, que señalan lo siguiente: 'Artículo 17.- Causales de desestimación de la denuncia . Durante el análisis de admisibilidad, la Contraloría General de la República podrá desestimar; y por ende, archivar las denuncias que se le remitan, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones respecto de los hechos denunciados: (...) d) Cuando la normativa dispone alguna vía especializada distinta, o previa a la denuncia, para su atención.' (El destacado es del original)."-----

III. El 23 de setiembre de 2026, mediante correo electrónico (NI: 20583-2026), el denunciante presentó ante el órgano contralor un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de lo resuelto en el oficio N.º 12816 (DFOE-DEC-3405) del 14 de setiembre de 2026, alegando lo siguiente: que la Contraloría General incurrió en un error al desestimar su denuncia al considerar que la ejecución de sentencias corresponde a la Sala Constitucional, pues es competencia de este órgano fiscalizar que la Municipalidad de Liberia incorpore los fondos requeridos por mandato judicial en sus presupuestos (2026 y 2027); además, que omitir la asignación presupuestaria para obras en el Barrio La Victoria y Escuela La Victoria constituye una mala asignación de fondos públicos por parte de la Municipalidad de Liberia y, al desestimar la denuncia, se incurre en una falta de fiscalización preventiva por parte del órgano contralor. Adicionalmente, en forma cautelar, el denunciante solicita suspender la tramitación del Presupuesto Ordinario 2027, Presupuestos Extraordinarios (2026-2027) y Modificaciones Presupuestarias de la Municipalidad de Liberia, hasta que se demuestre la inclusión de los fondos para cumplir con la sentencia constitucional.-----

IV. En la presente resolución se han cumplido los respectivos plazos de ley.-----

CONSIDERANDO

I. Sobre la admisibilidad del recurso: De conformidad con el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, los recursos ordinarios serán el de revocatoria o de reposición y el de apelación; asimismo, el artículo 346, en su inciso 1.º,

DFOE-DEC-4473

3

19 de octubre, 2026

señala: *“Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.”*; en el presente caso, al ser el oficio en cuestión considerado un acto final, el plazo de vencimiento para solicitar su revocatoria o reposición es de tres días, los cuales, de acuerdo con los incisos 2.º y 3.º del artículo 256 de esa misma ley, son considerados hábiles y corren a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto que se pretende revocar. Asimismo, tratándose de denuncias, el artículo 25 bis del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública dispone que *“(…) Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública”*. Del análisis del expediente se desprende que el oficio N.º 12816 (DFOE-DEC-3405) fue notificado el 23 de setiembre de 2026, a las 12:20 horas, por correo electrónico, y el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra este se recibió en la Contraloría General el 23 de setiembre de 2026; es decir, dentro del plazo de tres días que señala el ordenamiento jurídico. -----

II.- Sobre el fondo del recurso: el recurrente señala que la Contraloría General incurrió en un error al desestimar su denuncia, ya que consideró que la ejecución de sentencias constitucionales corresponde a la Sala Constitucional; sin embargo, el recurrente estima que es competencia de este órgano fiscalizar que la Municipalidad de Liberia incorpore los fondos requeridos por mandato judicial en sus presupuestos (2026 y 2027), y que al desestimar la denuncia se incurre en una falta de fiscalización preventiva por parte del órgano contralor. Adicionalmente, en forma cautelar, el denunciante solicita suspender la tramitación del Presupuesto Ordinario 2027, Presupuestos Extraordinarios (2026-2027), así como las Modificaciones Presupuestarias de la Municipalidad de Liberia, hasta que se demuestre la inclusión de los fondos para cumplir con la sentencia constitucional. -----

III. Criterio del área: En primera instancia, resulta oportuno mencionar el numeral 183 de la Carta Magna, el cual establece: *“La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores (...)”*. Además, el artículo 184 constitucional establece una lista de deberes y atribuciones a este órgano de fiscalización superior, que no es taxativa; sin embargo, las funciones que se le puedan encomendar por medio del ordenamiento jurídico deben ser *“acordes con la vigilancia de la hacienda pública”*. Ahora bien, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, se tiene que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428, establece la naturaleza jurídica y atribuciones del órgano contralor y su ámbito de competencia. Al respecto, es importante resaltar lo preceptuado en los artículos 1º y 4º, inciso b), de esa normativa, los cuales expresan: *“Artículo 1.- Naturaleza Jurídica y Atribución General. La Contraloría General de la República es un órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla esta Ley”* y *“Artículo 4.- Ámbito de su Competencia. La*

DFOE-DEC-4473

4

19 de octubre, 2026

Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública". Bajo ese orden de ideas, la competencia de la Contraloría General se circunscribe a la Hacienda Pública, la cual, de conformidad con el artículo 8° de la misma ley, se indica: *"estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos"*. En el caso de la responsabilidad de los funcionarios públicos, esta se debe entender dentro del mismo contexto del ámbito de competencia de la Contraloría General; es decir, en la vigilancia de la Hacienda Pública. Por su parte, el artículo 9° del mismo cuerpo normativo define fondos públicos como: *"los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos"*. Conforme a la normativa citada, el artículo 22 de la misma Ley contempla la potestad de investigación de la Contraloría General, la cual debe orientarse a situaciones propias de la competencia definida en el artículo 4.° de su ley orgánica, en relación con la fiscalización de la Hacienda Pública y no a la tutela de situaciones de interés particular. Asimismo, se debe tener presente que existe todo un cuerpo normativo que regula esta potestad investigativa, como por ejemplo la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.° 8422, que en su artículo 9 dispone: *"La Contraloría General de la República determinará los procedimientos para la atención, la admisibilidad y el trámite de las denuncias que se le presenten y que sean atinentes al ámbito de su competencia"*. Ahora bien, para el análisis del recurso, es oportuno además tener presente que en materia de investigación el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece una potestad facultativa para realizar investigaciones en los temas de su competencia. En concordancia con dicha potestad, el artículo 9 de la Ley N.° 8422 faculta a la Contraloría General para establecer los procedimientos pertinentes para la atención, admisibilidad y trámite de las denuncias que se le presenten. Dichos procedimientos se recogen en los Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República, emitidos mediante la resolución R-DC-82-2020 del Despacho Contralor, a las trece horas con cuarenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinte (en adelante Lineamientos). Dentro de esos Lineamientos se define, entre otros temas, el alcance de la competencia de investigación, los requisitos esenciales para la admisión de denuncias, así como las causales que autorizan a la Contraloría General para apartarse del conocimiento de la denuncia; o sea, su desestimación y archivo. El artículo 1° de los Lineamientos señala: ***"Artículo 1.- Ámbito de aplicación y competencia. Los presentes Lineamientos son aplicables a las denuncias que se presenten ante la Contraloría General de la República, que se refieran a posibles hechos irregulares relacionados con el uso y manejo de fondos públicos que afecten la Hacienda Pública en los términos definidos en los artículos 8, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.° 7428, o en general con la normativa que integra el sistema de fiscalización superior". (El destacado es del original)***. En la etapa de admisibilidad de las denuncias se determina si la denuncia cumple con los requisitos para su admisibilidad; es decir, para el análisis de cualquier

DFOE-DEC-4473

5

19 de octubre, 2026

denuncia presentada deben ser consideradas las normas indicadas para realizar un análisis integral de los argumentos expuestos. En ese sentido, el artículo 17 de los lineamientos establece como causales de desestimación de las denuncias los siguientes escenarios: *“a) Cuando los hechos descritos en la denuncia no contravengan el ordenamiento de control y fiscalización de la hacienda pública. b) Cuando los hechos rea (sic) intereses personales exclusivos de quien denuncia u otros particulares, en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración. c) Cuando el costo de la investigación supere ampliamente el monto denunciado y resulte más apropiado al interés público adoptar otro tipo de medidas. d) Cuando la normativa dispone alguna vía especializada distinta, o previa a la denuncia, para su atención. e) Cuando están siendo o ya fueron atendidos por alguna instancia competente para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias. f) Cuando no se aporte la información señalada en los incisos a), b) y c) del artículo 2 de estos Lineamientos. g) Cuando se trate de una reiteración o reproducción de otras denuncias similares, sin aportar elementos nuevos, y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la Contraloría General de la República, o por otra instancia competente. h) Cuando exista alguna otra causal prevista en el ordenamiento jurídico.”* En ese sentido, por medio del oficio N.º 12816 (DFOE-DEC-3405) del 14 de setiembre de 2026, oficio actualmente impugnado, se le indicó al denunciante la desestimación de su denuncia con fundamento en el inciso d) del artículo 17 de los lineamientos anteriormente transcritos, ello por cuanto se le explicó que el seguimiento sobre la ejecución de la resolución N.º 2026033788, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas veinte minutos del tres de setiembre de dos mil veintiséis, le corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional, ya que ante el presunto incumplimiento de una orden constitucional la vía legal habilitada en el ordenamiento jurídico corresponde a la interposición de un incidente o gestión de desobediencia ante esa misma instancia. En ese mismo orden, en caso de que la Sala Constitucional determine la falta de acatamiento o desobediencia, reiterará la orden y, si esta persiste, remitirá el expediente al Ministerio Público para valorar la acusación penal, de conformidad con los artículos 71 y 72 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional N.º 7135.-----

Adicionalmente, es menester considerar que la orden emitida por la Sala Constitucional indica textualmente: *“Se ordena a José Javier Calvo Darcía y María Lourdes Ocampo Fernández, cada uno en su condición de alcalde y presidenta del Concejo, ambos de la Municipalidad de Liberia, o a quienes ocupen tales cargos, que coordinen lo pertinente, tomen las medidas necesarias y giren las órdenes correspondientes dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que, en el plazo máximo de DOCE MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se realicen las acciones y obras necesarias para solucionar los problemas de infraestructura peatonal y pluvial en la zona referida por el tutelado, a fin de garantizar la seguridad y salubridad de las personas que habitan y transitan por ese sitio.”*, transcripción de la cual resultan de gran relevancia en esta oportunidad procedimental dos elementos: primero, la orden no fue emitida para el órgano contralor, la sentencia constitucional no dispone ninguna acción en torno al trámite de aprobación presupuestaria que efectúa la Contraloría General con respecto al

DFOE-DEC-4473

6

19 de octubre, 2026

presupuesto de la Municipalidad de Liberia, por lo tanto no se le faculta a tomar las medidas que pretende el recurrente, relativas a improbar el Presupuesto Ordinario 2027 y cualquier presupuesto extraordinario o modificación presupuestaria del ejercicio 2026. Para mayor claridad, se cita como ejemplo la resolución de la Sala Constitucional N.º 14622-2006 del 03 de octubre del 2006, mediante la cual se giró la siguiente instrucción al órgano contralor: *“...SE ORDENA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LA PERSONA DEL GERENTE DE ÁREA DE SERVICIOS MUNICIPALES, (...), que no autorice el presupuesto para el dos mil siete, proveniente de la Municipalidad de Santo Domingo, si no incluye las partidas respectivas para dar cumplimiento a este fallo.”*; tal y como se ha evidenciado con la anterior transcripción, en dicha oportunidad sí se le requirió al órgano contralor un tratamiento específico y condicionado para la aprobación de un presupuesto municipal, condición que correspondía a la incorporación de unas partidas presupuestarias específicas para atender lo ordenado en sentencia, escenario que dista mucho de la situación actual, pues el cumplimiento de lo ordenado recae bajo absoluta responsabilidad de la Administración, siendo ello exigible ante su incumplimiento por parte de los interesados. El segundo elemento lo constituye precisamente el acaecimiento de la exigibilidad de lo ordenado, ya que la Sala le confiere un plazo de 12 meses, contado a partir de la notificación de la sentencia, a los representantes de la Municipalidad de Liberia, sean estos el señor Alcalde y la señora presidenta del Concejo Municipal, para que efectúen las gestiones necesarias a efectos de solucionar los problemas de infraestructura peatonal y pluvial en la zona referida por el tutelado; o sea, a la fecha de interposición de la denuncia, dicho plazo está apenas iniciando su cómputo, por lo que las partes obligadas a cumplir la orden se mantienen dentro del plazo otorgado por la Sala Constitucional para su acatamiento, o sea, tal obligación no puede ser declarada como inobservada o incumplida hasta que no hayan transcurrido los 12 meses conferidos por el máximo tribunal constitucional. En razón de lo expuesto, se reitera que de conformidad con los artículos 100 y 105 del Código Municipal, corresponde a la Municipalidad de Liberia priorizar la asignación de recursos dentro del Plan Anual Operativo, siendo la ciudadanía llamada a participar activamente en las fases del proceso presupuestario local o, en su defecto, a hacer valer la orden de asignación presupuestaria dentro de las diligencias de ejecución del fallo constitucional ante la Sala Constitucional.-----
Por consiguiente, de acuerdo con los motivos expuestos en el presente apartado, no se observan razones de legalidad que invaliden el acto de desestimación, cuyo dictado se efectuó conforme a la normativa vigente que regula el trámite de denuncias y, por lo tanto, el recurso no contiene fundamento legal que justifique la petición de revocar el acto de desestimación. Por el contrario, con base en los fundamentos jurídicos expuestos, el acto de desestimación es acorde al ordenamiento jurídico, al haberse dictado de acuerdo con los elementos constitutivos materiales y formales, razón por la cual resulta conforme con lo preceptuado en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala: *“Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico (...).”* -----

DFOE-DEC-4473

7

19 de octubre, 2026

POR TANTO

SE RESUELVE: **1)** Rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio N.º 12816 (DFOE-DEC-3405) del 14 de setiembre de 2026, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, de la Contraloría General de la República. **2)** Confirmar en todos sus extremos el oficio impugnado. **3)** Trasladar el expediente administrativo del presente caso, al Despacho de la Contralora General de la República, para que conozca del recurso de apelación planteado en subsidio. **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

FVO/DMV/dam

Ce: Expediente
G: 2026003933-2
C: 1584-2026
NI: 19253, 19482, 20583 (2026)